



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 61/22-2023/JL-I.

- Activa Campeche (parte demandada).
- Aqtiva Campeche (parte demandada).

En el expediente número 61/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por **Marbella Sarahi Pech Pech**, en contra de 1) Activa Campeche, 2) Aqtiva Campeche y 3) Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V.; con fecha **09 de octubre de 2024**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 61/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana Marbella Sarahi Pech Pech, en contra de las personas morales Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. **Presentación y radicación de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 14 de octubre del 2022, la ciudadana Marbella Sarahi Pech Pech, promovieron Juicio Ordinario Laboral en contra de las personas morales Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V. ejercitando la acción de **reinstalación por despido injustificado** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 61/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2022, en el cual la Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. **Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:** Mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2022 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el Secretario de Instrucción, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 26 de octubre del 2022, que obran en las fojas 31 a la 38 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agroinsumos la Primavera S.A de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 24 de febrero del 2023, la Secretaria Instructora dicto acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de la persona moral **Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V.**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas. Dado que por parte de las personas morales **Activa Campeche y Aqtiva Campeche** no dieron contestación a la demanda en un término legal de 15 días hábiles, se tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora y se tiene por perdido el derecho de dicha parte a ofrecer pruebas objetar, además de que se le aplicaran los apercibimientos correspondientes.

V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 27 de febrero del 2023, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas. El Secretario Instructor, con fecha 23 de marzo del 2023 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

VIII No presentación de contrarréplica, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derecho.

Con fecha 22 de febrero del 2024, el Secretario Instructor Interino dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que la demandada Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V. fue debidamente notificado, no dio contestación a la Réplica en tiempo y forma, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en los artículos 873-C segundo y tercer párrafo, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esto es, se tuvo por precluido su derecho de plantear contrarréplica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 14 de mayo del 2024, a las 12:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora del 22 de febrero del 2024, en el punto de acuerdo número PRIMERO, consistente en la **negativa de la contestación de la contrarréplica** se le tuvo por precludido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de réplica de la ciudadana Marbella Sarahi Pech Pech, en compañía de su apoderada jurídica, la licenciada Mariana Cisneros Quiñones, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron lo siguiente:

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**

La parte demandada interpuso recurso de reconsideración:

En contra del apartado PRIMERO del acuerdo de fecha 22 de febrero del 2024, manifestando que la secretaria de acuerdos, tuvo por no presentada el escrito de contrarréplica, declarando firme los apercibimientos decretados en autos y declarando por precludidos sus derechos.

Toda vez que en contrario a lo señalado por la secretaria instructora en razón de haber transcurrido el plazo de 5 días para plantear la contrarréplica, determinación que es infundado e inmotivado, toda vez que contrario a lo referido, al presentarme a la oficialía de partes del juzgado el oficial de partes se negó a recibirme a las 14:30 horas, por lo que me dijo que esperara 17 horas con 17 minutos, para entregarlo en el turno vespertino, cuando fui al turno vespertino, me dijeron que tenía que esperar media hora para que el sistema se restableciera, por lo que ese fue el motivo por el que se entregó con un poco de dilación es escrito de contrarréplica, afectándose el 14,16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 81 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 712 bis de la Ley Federal del Trabajo.

La parte Actora solicita ante esta autoridad que se deseche el recurso interpuesto por la demandada, ya que no fundamenta el acto cometido por la secretaria instructora, no precisó cuáles son los mismo y no cumplió con los requisitos que marca la ley.

Después de analizar lo manifestado por la parte demandada en el recurso de reconsideración esta autoridad manifiesta que lo determinado por la secretaria instructora es fundada, pues el calendario oficial del Poder Judicial del Estado, se advierte que fue correcto el conteo de los tiempos; siendo el turno vespertino es hasta las 19:00 horas, con excepción del procedimiento de huelga. En vista de lo anterior esta autoridad **declara infundado el recurso de reconsideración** que fuera promovido por la parte demandada.

- c) **Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación laboral.
- Jefes inmediatos: Alicia Mass Che, Gabriela Dzul y Edwin de la Cruz Can Te.
- Lugar de trabajo: Avenida Universidad, número veinticinco (25), de la colonia Bosques, Campeche, de esta ciudad.
- Día de descanso: Domingo.
- Salario base: \$214.29 pesos diarios

Puntos de Litigiosos:

1. Análisis de la jornada extraordinaria.
2. Análisis del salario.
3. Prestaciones extralegales de los bonos de comprobación por capitulación de crédito, bono de puntualidad y asistencia, aguinaldos a razón de 30 días y vacaciones a razón de 15 días por año.

- d) **Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- 1) Confesional a cargo de la moral Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V., se admite y será valorada al momento de emitir sentencia.
- 2) Confesional a cargo de los ciudadanos Alicia Mass Che, Gabriela Dzul y Edwin de la Cruz Can Te, se admite y será valorada al momento de emitirse sentencia.
- 3) Inspección ocular número 3 y 4, la primera consistente en los documentos de la suscrita Marbella Sarahi Pech Pech del periodo comprendido del 2 de febrero del 2013 al 25 de julio del 2022 y el segundo consistente en los controles de asistencia de entradas y salidas de todo el personal del periodo comprendido del 2 de febrero del 2019 al 25 de junio del 2022, se admiten y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.
- 4) Tanto las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas.

Pruebas ofrecidas por la actora en el escrito de replica:



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Prueba superviniente. Documental publica, consistente en copias certificadas del expediente 197/20-2021, del índice de la junta local, se desecha, dado que no es materia de Litis.
- Prueba documental, consistente a informe a rendir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se desecha, en razón de que no es materia de controversia.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada:

- Confesional C., a cargo de la ciudadana Marbella Sarahi Pech Pech, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada D, consistente en el contrato individual de trabajo celebrado entre el actor y la parte demandada, se admite la aprueba además de admitir la prueba pericial para ambas partes, en materia de documentoscopia.
- Documental privada E, consistente en el convenio de terminación laboral de la actora Marbella Sarahi Pech Pech y Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V., se admite la aprueba además de admitir la prueba pericial para ambas partes, en materia de documentoscopia.
- Documental publica F, consistente en constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- Prueba documental privada G, consistente en el original de los libros de registro de asistencia laboral, dicha prueba se encuentra sujeta a una prueba pericial, se admite su perfeccionamiento y se instruye que el día de la audiencia de juicio se traiga el expediente 396/21-2022 del índice de este juzgado para el desahogo del cotejo.
- Prueba documental privada H, consistente en los originales de la lista de raya correspondientes a las semanas 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 25, 26, 27, 28 y 29 del año 2022, se admite su perfeccionamiento, instruye que el día de la audiencia de juicio se traiga el expediente 396/21-2022 del índice de este juzgado para el desahogo de su cotejo.

II. Audiencia de juicio con fecha 10 de septiembre del 2025.

Con fecha 10 de septiembre del 2025 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

De la parte actora:

- **Confesional a cargo de la persona moral Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V.**, Dada la certificación del Secretario en la cual hizo constar que no compareció persona alguna por cada de las personas morales para absolver posiciones de este desahogo se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se le declara confesa de las posiciones articuladas las cuales se clasifican de legales.
- **Confesional a cargo de los ciudadanos Alicia Mass Che, Gabriela Dzul y Edwin de la Cruz Can Te**, Dada la certificación del Secretario en la cual hizo constar que no compareció persona alguna absolver posiciones de este desahogo se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se le declara confesa de las posiciones articuladas las cuales se clasifican de legales.
- **Inspección ocular 3 y 4**, dado a la incomparecencia de los demandados en la audiencia de juicio se da por incumplimiento, en razón de esto se señala que la prueba será valorada al momento del dictado de la sentencia.

De la parte actora:

- **Confesional a cargo de la C. Marbella Sarahi Pech Pech**, dado que no comparece el oferente, con fundamento en el artículo 873-I, fracción II de la Ley Federal del Trabajo se declara desierta la prueba en su perjuicio.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio,



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Marbella Sarahi Pech Pech en contra de Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 14 de mayo del 2024 a las 12:00 horas, se establecieron como **puntos litigiosos**:

1. Análisis de la jornada extraordinaria.
2. Análisis del salario.
3. Prestaciones extralegales de los bonos de comprobación por capitulación de crédito, bono de puntualidad y asistencia, aguinaldos a razón de 30 días y vacaciones a razón de 15 días por año.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional a cargo de la moral Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V.**, dada la incomparecencia de las partes en la audiencia de juicio de fecha 10 de septiembre del 2025, el absolvente fue declarado confeso de las posiciones articuladas. Favorece a su oferente por razones que se expondrán en esta sentencia
- 2) **Confesional a cargo de los ciudadanos Alicia Mass Che, Gabriela Dzul y Edwin de la Cruz Can Te**, dada la incomparecencia de las partes en la audiencia de juicio de fecha 10 de septiembre del 2025, el absolvente fue declarado confeso de las posiciones articuladas. Favorece a su oferente por razones que se expondrán en esta sentencia
- 3) **Inspección ocular número 3 y 4**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 10 de septiembre del 2025, favorece a su oferente, ya que la parte demandada dada su incomparecencia, no exhibió los documentos materia de la prueba requeridas por este Tribunal, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo expuestas en la sentencia y reclamadas en su demanda salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- 4) **Presuncional**. Favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- 5) **Instrumental de actuaciones**. Favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

Pruebas ofrecidas por la actora en el escrito de replica:

- **Prueba superviniente. Documental publica**, consistente en copias certificadas del expediente 197/20-2021, del índice de la junta local, no se emite valoración alguna ya que fue desechada en audiencia preliminar de fecha 14 de mayo del 2024.
- **Prueba documental**, consistente a informe a rendir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se emite valoración alguna ya que fue desechada en audiencia preliminar de fecha 14 de mayo del 2024.

b) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demanda admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Presuncional**. Favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
2. **Instrumental de actuaciones**. Favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
3. **Confesional C., a cargo de la ciudadana Marbella Sarahi Pech Pech**, no se emite valoración alguna de dicha prueba ya que se declaró desierta en audiencia de juicio.
4. **Documental privada D consistente en el original del contrato individual de trabajo**. No favorece a su oferente. Dada incomparecencia de los demandados en la audiencia de juicio, no fue perfeccionada la prueba. Así pues, esta autoridad no le otorga valor probatorio tal y como expone en la sentencia.
5. **Documental privada E, consistente en el original del convenio de terminación laboral**. No favorece a su oferente. Dada incomparecencia de los demandados en la audiencia de juicio, no fue perfeccionada la prueba. Así pues, esta autoridad no le otorga valor probatorio tal y como expone en la sentencia.
6. **Documental publica F, consistente en la constancia de semanas cotizadas**. Favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se indican en la sentencia.
7. **Prueba documental privada G, consistente en el libro de registros de asistencia laboral**. No favorece a su oferente, por los motivos que se indican en la sentencia.
8. **Prueba documental privada H, consistente en las copias de la lista de raya correspondiente a las semanas 13, 14, 15, 16 y 17**. No favorece a su oferente, por los motivos que se indican en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

De acuerdo con el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Reinstalación ejercida la ciudadana Marbella Sarahí Pech Pech de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

La parte demandada Agroinsumos La Primavera S.A. de C.V. en su contestación a la demanda, opuso Excepción de inexistencia del despido pues alegó que la actora Marbella Sarahí Pech Pech renunció a su puesto de trabajo y suscribió convenio de terminación de la relación de trabajo para con la demandada. Para acreditar su excepción, la demandada ofreció la Documental Privada E consistente en original de convenio de terminación de la relación laboral de fecha 25 de julio de 2022, cabe decir, que se trata de un convenio entre particulares. La parte actora en su escrito de réplica objetó en cuanto a su autenticidad de contenido y ofreció la prueba pericial en materia de Documentoscopia. Por su parte, la demandada ofreció la prueba de Ratificación de contenido y firma a cargo de la demandante.

En la Audiencia de juicio de fecha 10 de septiembre de 2025 al desahogo de la prueba de Ratificación de la prueba documental privada E, original de convenio de terminación de la relación laboral si bien compareció la ciudadana Marbella Sarahí Pech Pech, no compareció la parte demandada Agroinsumos La Primavera S.A. de C.V. y, por consiguiente, en términos del numeral 873-I fracción de la Ley Federal del Trabajo se declaró desierta la prueba de ratificación a cargo de la parte actora Marbella Sarahí Pech Pech. Motivo por el cual, el documento privado no fue perfeccionado y, por ende, carece de valor probatorio pleno.

De igual forma, la parte demandada ofreció la prueba Documental privada G, consistente en copia de las libretas de registros de asistencia laboral del periodo 23 de noviembre de 2021 al 25 de julio de 2022, exhibió únicamente en original el periodo de 23 de noviembre de 2021 al 23 de diciembre de 2021, por cuanto al periodo que va de 27 de diciembre de 2021 al 25 de julio de 2022 lo exhibió en copias simples. En la Audiencia Preliminar celebrada con fecha 14 de mayo de 2024, la autoridad laboral se ordenó el cotejo de las copias simples con los originales que obran en el expediente 396/21-2022/JL-I del índice de este juzgado. En la audiencia de juicio se llevó a cabo el cotejo de los documentos; sin embargo, dada la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia, se declaró precluido su derecho para realizar manifestaciones. Así pues, no fueron perfeccionados los documentos y, por tanto, no se les otorga valor probatorio.¹

Las pruebas ofrecidas por la parte demandada resultan insuficientes para acreditar que efectivamente la relación laboral terminó mediante suscripción de convenio de terminación de la relación laboral. Por el contrario, la parte actora demostró que con fecha 25 de julio de 2022 fue despedida de su puesto de trabajo, pues la parte demandada Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V. dada su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional en la audiencia de juicio de fecha 10 de septiembre de 2025 fue declarada confesa de la posición siguiente:

- Que reconoce la demandada Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V. que despidió a la parte actora el día 25 de julio de 2022.

Además, la ciudadana Alicia Mass Che en el desahogo de la prueba confesional fue declarada confesa de las posiciones siguientes como se observa en el minuto 10:54 de la videograbación.

- Que el absolvente reconoce que por el puesto de trabajo le fue ordenado realizar el 25 de julio de 2022 a las 9 de la mañana en compañía de Gabriela Dzúl y Edwin de la Cruz Can Te, el despido de la parte actora.
- Que por órdenes de su patronal Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V. en compañía de en compañía de Gabriel Dzúl y Edwin de la Cruz Can Te despidió a la parte actora el 25 de julio de 2022.

También en la confesional para hechos propios a cargo de la ciudadana Gabriela Dzúl, desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 10 de septiembre del año en curso, fue declarada confesas de lo siguiente:

- Que reconoce el absolvente que el día 25 de julio de 2022 a las 9 de la mañana interceptó a la parte actora en compañía de la Alicia Mass Che y Edwin de la Cruz Can Te para despedir a la misma. (minuto 10:56:58)
- Que reconoce que en compañía de los CC. Gabriela Dzúl, Alicia Mass Che y Edwin de la Cruz Can Te por órdenes de la patronal despidieron a la parte actora el 25 de julio de 2022. (minuto 10:57:44)

Asimismo, el absolvente Edwin de la Cruz Can Te fue declarado confeso de las siguientes posiciones:

- Que sabe y le consta por su puesto y funciones el día 25 de julio de 2022 a las 9:00 am despidió en compañía de Gabriela Dzúl y Alicia Mass Che a la parte actora por instrucciones de las demandadas...

¹ Tesis aislada, en materia laboral, **DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, VALOR PROBATORIO DE LOS**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Volumen CVIII, Quinta Parte, p. 19, registro 273382.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica². Luego entonces, al ser declarados confeso los ciudadanos **Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V., Alicia Mass Che, Gabriela Dzul y Edwin de la Cruz Can Te** como consta en la videograbación de la audiencia de juicio de 10 de septiembre de 2025, implica que todos ellos reconocieron el despido de la parte actora.

Al no existir prueba que desvirtuó el despido efectuado por la patronal demandada en perjuicio de la actora, **se condena a la persona moral demandada Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V. a Reinstalar** a la parte actora del presente juicio en su puesto de trabajo como "Capturista" en el centro de trabajo ubicado en Avenida Universidad número 25 de la colonias Bosques de Campeche, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, con relación a la ciudadana **Marbella Sarahi Pech Pech** se ordena que su horario de trabajo corresponda diurno de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con un día de descanso los domingos. Cabe señalar que, deberá disfrutar de la media hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral, además deberá percibir un salario diario integrado de \$344.06, y demás condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir inferiores a la misma.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

1. Análisis del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario integrado conformado por el sueldo base diario de \$214.29, Bono de comprobación por captación de créditos de \$71.43 pesos diarios y Bono por puntualidad y asistencia de \$58.34 pesos diarios, lo que da un **total integrado de \$344.06**, sin embargo, en audiencia preliminar de fecha de 14 de mayo del 2024 quedo como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda únicamente el salario diario base de \$214.29 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Capturista".

En razón de lo anterior, dado que el salario diario integrado se conforma por prestaciones extralegales es necesario determinar los hechos que comprueben que la parte actora le correspondía el pago de dichas prestaciones extralegales.

1.1 Bono de comprobación por captación de crédito y Bono de puntualidad y asistencia.

Se declara procedente la reclamación de la parte actora para efecto de reconocer e integrar al salario las prestaciones extralegales citadas en la demandada, pues acreditó su existencia conforme a lo siguiente:

En ese sentido, de acuerdo a las pruebas desahogadas en juicio de fecha 10 de septiembre del 2025 a las 10:48, se tiene por desahogada la prueba **confesional a cargo de las personas morales Activa Campeche, y Aqtiva Campeche** las cuales no comparecieron juicio y se les declaró confesos de las posiciones formuladas, reconociendo el pago de las prestaciones extralegales en las siguientes posiciones:

- Que reconoce la demandada **Activa Campeche y Aqtiva Campeche** que le pagaba a mi representada un bono de comprobación por captación de crédito de \$500.00 pesos semanales.
- Que la demandada **Activa Campeche y Aqtiva Campeche** que le pagaba como prestación extralegal un bono de puntualidad y asistencia de \$350.00 pesos semanales.

También durante la audiencia de juicio de fecha 10 de septiembre del 2025 a las 10:50, se desahogó la prueba **confesional a cargo de la persona moral Agroinsumos la primavera S.A. de C.V.**, dado que la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio se le declaró confesa de las posiciones formuladas, reconociendo el pago de las prestaciones extralegales en siguientes posiciones:

- Que reconoce la demandada **Agroinsumos la primavera S.A. de C.V.** que pagaba por concepto de prestación extralegal el concepto de bono de comprobación por captación de crédito por la cantidad de \$500.00 pesos semanales.
- Que reconoce la demandada **Agroinsumos la primavera S.A. de C.V.** que pagaba por concepto de prestación extralegal a la parte actora el bono de puntualidad y asistencia equivalente a \$350.00 pesos semanales.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica, máxime que no existe prueba que se le contraponga.³ Luego entonces, al ser declarado confeso implica que reconocen la existencia, monto y pago de las prestaciones extralegales referidas por la actora, pues como resultado de las posiciones formuladas declaradas como verdaderas, estas dos pruebas desahogadas favorecen a la parte actora acreditando que la

² Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.

³ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

demandada si pagaba las prestaciones extralegales de bono de comprobación por captación de crédito y el bono de puntualidad y asistencia que conforma el salario diario integrado que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 841 y 685 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo declara la credibilidad del monto de las prestaciones extralegales demandada por la parte trabajadora acorde al puesto de trabajo y actividades realizadas por el trabajador demandante.

Por ende, en términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se ordena la integración al salario diario integrado para los efectos del cálculo de las prestaciones de la sentencia que nos ocupa.

5.2. Salario Diario Integrado para efectos de la condena.

Se decreta la integración del monto de \$71.43 diarios por concepto de bono de comprobación por captación de créditos y el monto de \$58.34 diarios por concepto de bono de puntualidad y asistencia al salario diario base del trabajador demandante, para quedar como sigue:

Prestaciones	Monto diario
Salario diario base	\$214.29
Bono de comprobación por captación de créditos.	\$71.43
Bono de puntualidad y asistencia.	\$58.34
Salario diario integrado	\$344.06

El pago de los salarios vencidos, intereses mensuales, así como las prestaciones condenadas en la presente sentencia, serán calculadas a razón del salario diario integrado de **\$344.06** el cual quedó demostrado en el presente juicio.

II. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agrioinsumos la Primavera S.A. de C.V.** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 25 de julio del 2022 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -25 de julio del 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 3 años y 2 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$344.06, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$125,581.90**

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$344.06), el cual arroja un total de \$154,827.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,096.54**

La cantidad de **\$3,096.54** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han trascurrido 26 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$80,510.04.**

VII. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Se **absuelve del pago de la prima de antigüedad**, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a las demandadas **Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agrioinsumos la Primavera S.A. de C.V.** a **reconocer** a la ciudadana Marbella Sarahi Pech Pech, la antigüedad de la trabajada a partir del día 25 de julio del 2022, fecha en que la fueron injustificadamente despedida, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE**



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.⁴

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS

8.1. Pago de vacaciones y prima vacacional del 25%.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de las vacaciones y prima vacacional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.⁵

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 02 de febrero del 2019. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 3 años y 5 meses al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Al haberse declarado procedente la indemnización y el pago de las prestaciones reclamadas, al día de hoy en que se dicta la sentencia, por la antigüedad acumulada que les corresponde el pago de un periodo vacacional y prima de vacacional lo siguiente:

Por concepto de **vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicio** le corresponde al actor la cantidad de **\$2,064.36**, importe que se obtiene de multiplicar 6 días por el importe del salario diario acreditado de \$344.06

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al primer año de prestación de servicio le asiste el importe de \$ 516.09

⁴ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.

⁵ Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al segundo año de prestación de servicio** le corresponde al actor la cantidad de **\$2,752.48**, importe que se obtiene de multiplicar 8 días por el importe del salario diario acreditado de \$344.06

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al segundo año de prestación de servicio le asiste el importe de \$ 688.12

Ahora bien, por concepto de la parte proporcional de vacaciones del tercer año de servicio (2022) la parte actora trabajó una totalidad de 150 días a la fecha del despido -25 de julio del 2022-, es decir le corresponde una **proporcionalidad de 4.10 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 150 días laborados por 10 días que corresponden a las vacaciones del tercer año de servicio entre los 365 días del año ($150 \times 10 = 1,500.00 / 365 = 4.10$). Al multiplicarse los 4.10 días por el salario de \$344.06, nos arroja un monto total de \$ 1,413.94

Por concepto de prima vacacional al 25%, respecto a la parte proporcional relativa al tercer año de prestación de servicio le asiste el importe de \$353.48.

8.2. Pago de aguinaldos reclamados.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por los actores del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, por tanto, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por los actores del presente juicio, lo cual implica la continuidad del vínculo de trabajo **Se condena a los demandados a pagar a la parte el aguinaldo correspondiente al año 2021 y a la parte proporcional del año 2022** conforme al salario base demostrados en el juicio, en razón de 15 días.

Para obtener el importe de la prestación, deberá multiplicarse los 15 días correspondientes a los aguinaldos por el salario diario base demostrado en el presente juicio.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2021**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$5,160.90** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2021, por el salario diario de \$344.06 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2022**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe siendo el importe de **\$2,120.91**, cantidad derivada de multiplicar los 6.16 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 02° de febrero al 25 de julio (150 días laborados), por el salario diario de \$344.06, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

8.3. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se **declara procedente la acción**, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 07:00 horas a las 18:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con domingo como día de descanso. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 10 de septiembre de 2025, no comparecieron ante esta autoridad, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercebimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁶

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 14 de mayo del 2024, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del

⁶Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patronos demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 477 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo,** correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$344.06, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$43.00.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$43.00 más \$43.00, siendo un total de \$86.00 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$86.00, multiplicado por las 477 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$41,022.00**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$41,022.00 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 477 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se absuelve a los demandados Activa Campeche, Aqiva Campeche y Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V. por el pago de concepto de horas extras.

8.4. Días de descanso obligatorio.

Con relación al numeral VIII del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demandada en el cual la parte actora reclama el pago de descanso obligatorio, específicamente de los días 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2020, mismos días para los 2021 y 2022, además de reclamar los días 5 de febrero, 21 de marzo y 1 de mayo del periodo comprendido del 2 de febrero del 2022 al 25 de julio del 2022 (fecha del despido), mismas que se encuentran plasmadas en el numeral 74 de la Ley Federal de Trabajo, ahora bien, de los autos del presente expediente y debido a que la parte demandada no ofreció prueba idónea para desacreditar lo manifestado por la actora se da por cierto que la parte actora trabajo las citadas fechas, en consecuencia resulta procedente condenar el pago de los días de descanso obligatorio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la legislación laboral, en caso de que el trabajador preste sus servicios en los días de descanso obligatorio el patrón estará obligado a pagar al trabajador, independientemente de su salario, un salario doble por el servicio prestado.

Por concepto de pago de los días de descanso obligatorio del **primer año de prestación de servicios (2020)** le corresponde la cantidad de **\$7,225.26**, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario base de **\$344.06** por 2 y sumándole un salario más lo que da un total de **\$1,032.18**, dicho resultado es el correspondiente a pagar por día, dado que la parte actora trabajo 7 días de descanso obligatorio dicha cantidad debe ser multiplicado por 7 dando un resultado de **\$7,225.26**

Por concepto de pago de los días de descanso obligatorio correspondiente al **segundo año de prestación de servicios (2021)**, le corresponde la cantidad de **\$7,225.26** dicha cantidad es igual en razón de que la parte actora trabajo los mismos días de descanso obligatorio que reclama en su escrito de demanda.

Por el concepto de pago de los días de descanso obligatorio correspondiente al **tercer año de prestación de servicios (2022)**, le corresponde la cantidad de **\$7,225.26**, dicha cantidad es igual en razón de que la parte actora trabajo los mismos días de descanso obligatorio que reclama en su escrito de demanda.

Por cuanto a los **días de descanso obligatorio correspondiente al cuarto año de prestación de servicios (2022)**, es decir de la fecha 02 de febrero del 2022 al 25 de julio del 2022 (fecha de despido) se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$3,096.54**, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario base de **\$344.06** por 2 y sumándole un salario más lo que da un total de **\$1,032.18**, dicho resultado es el correspondiente a pagar por día, dado que la parte actora trabajo 3 días de descanso obligatorio dicha cantidad debe ser multiplicado por 3 dando un resultado de **\$3,096.54**



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se condena a los demandados **Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V.**, al pago de 24 días de descanso obligatorio, correspondiente a un total de **\$24,772.32** (son: veinte cuatro mil setecientos setenta y dos punto treinta y dos. pesos 100/00 M.N.).

8.5. Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Se declara fundada su acción, acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor.

Con relación a lo reclamado por la parte actora quedó acreditado el salario diario integrado de \$344.06. Ahora bien, al analizar el contenido de la documental pública consiste en constancia de semanas cotizadas se advierte que la demandante fue inscrita con un salario base de cotización de \$180.68, ciertamente se tiene por evidente que la parte actora cotizó ante el régimen obligatorio de la seguridad social con un salario inferior al que realmente percibía. Por ende, se tiene por cierta la existencia de una diferencia salarial entre el salario diario integrado percibido y el salario base de cotización registrado por la cantidad de \$163.38 pesos.

Conforme a lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, **se condena al demandado pagar la diferencia salarial de \$163.38 por todo el tiempo que la actora estuvo inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social**, generada entre el salario diario integrado de \$344.06 demostrado en autos del presente expediente con relación al salario base de cotización de \$180.68, mismo que obra en el documento público digital denominado constancia de semanas cotizadas, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto, de acuerdo con el precepto 17 de la legislación laboral resulta aplicable el criterio que considera el salario base de cotización contemplado en la Ley del Seguro Social como equivalente al salario base a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, pues además de la cuota diaria, en él se integran otras prestaciones, el cual esta autoridad comparte.⁷

Además, se observa que existió un periodo de tiempo en el cual existió relación laboral sin que estuviese asegurada la parte actora, el cual abarca de la fecha de ingreso al trabajo (2/02/2019) al día 07 de noviembre de 2021 (fecha previa al alta registrada).

Por consiguiente, a efecto de hacer efectivo el reconocimiento del derecho de seguridad social se ordena inscribir en forma retroactiva a la ciudadana Marbella Sarahi Pech Pech por el periodo del 02 de febrero del 2019 al 17 de noviembre de 2021, así como a partir del día 25 de julio del 2022, en el cual ocurrió el despido.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁸

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

⁷ Tesis I.3o.T.161 L, en materia laboral, **SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. ES EQUIVALENTE AL SALARIO INTEGRADO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 172680, 31 de enero de 2007.

⁸ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.)**, en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Marbella Sarahi Pech Pech, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V.**, no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V.** a Reinstalar a la parte actora en sus respectivos pues de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a los demandados **Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a los demandados **Activa Campeche, Aqtiva Campeche y Agroinsumos la Primavera S.A. de C.V.** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de octubre del 2025.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
 Actuario y/o Notificador



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP**

NOTIFICADOR